

ALCANCE A LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
Gaceta digital disponible en <https://www.cu.ucr.ac.cr>



68-2024

Año XLVIII

17 de octubre de 2024

CONSEJO UNIVERSITARIO

EN CONSULTA

REGLAMENTO DE ADJUDICACIÓN DE BECAS A LA POBLACIÓN ESTUDIANTIL. Inclusión de un inciso e) en el artículo 19.....2

REFORMAS REGLAMENTARIAS APROBADAS

REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE. Modificación al artículo 47, inciso a).....5

VICERRECTORÍA DE VIDA ESTUDIANTIL

MODIFICACIÓN IV A LA RESOLUCIÓN VIVE-10-2024. Calendario Estudiantil Universitario 2024.....8

REGLAMENTO DE ADJUDICACIÓN DE BECAS A LA POBLACIÓN ESTUDIANTIL INCLUSIÓN DE UN INCISO E) EN EL ARTÍCULO 19

Acuerdo firme de la sesión n.º 6844, artículo 8, del 10 de octubre de 2024

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario en la sesión n.º 6775, artículo 6, celebrada el 8 de febrero de 2024, discutió la Propuesta de Miembros CU-32-2023 que presenta la reforma al artículo 19 del *Reglamento de Adjudicación de becas a la población estudiantil (RABPE)*, para incluir un nuevo inciso que reconozca a la población estudiantil que tiene responsabilidades adicionales al dedicar tiempo a labores de cuidado, y acordó trasladar el estudio a la Comisión de Asuntos Estudiantiles (CAE), el cual se efectúa mediante el Pase CU-14-2024¹.
2. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece en los artículos 4 y 30 lo siguiente:

ARTÍCULO 4.- *Son principios orientadores del quehacer de la Universidad*

- a) *Derecho a la educación superior: Favorecer el derecho a la educación superior de cada habitante del territorio nacional en el marco de la normativa institucional.*
- b) *Excelencia académica e igualdad de oportunidades: Velar por la excelencia académica de los programas que ofrezca, en un plano de igualdad de oportunidades y sin discriminación de ninguna especie.*

ARTÍCULO 30.- *Son funciones del Consejo Universitario:*

(...)

- k) *Aprobar o promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica (...).*

3. Las *Políticas Institucionales 2021-2025* dictan lo siguiente:

| Eje III. Cobertura y equidad | |
|---|--|
| Políticas | Objetivos |
| <p>3.2 Fortalecerá el bienestar estudiantil mediante el desarrollo de la formación integral para favorecer la permanencia y avance académico del estudiantado.</p> | <p>3.2.1 Fortalecer los servicios y programas de apoyo para la población estudiantil universitaria, que integren las siguientes dimensiones: la personal-social, la socioeconómica, la vocacional-ocupacional, la educativa, la accesibilidad y la de salud integral, mediante su promoción (particularmente la salud mental).</p> <p>3.2.5 Reforzar el Sistema de Becas por Condición Socioeconómica para que la población estudiantil de escasos recursos económicos logre la permanencia y la graduación en condiciones de equidad.</p> |

1. De fecha 9 de febrero de 2024.

4. El *Reglamento de Adjudicación de becas a la población estudiantil*, estipula en los artículos 1, 18 y 19 lo siguiente:

Artículo 1. *El presente reglamento regula el Sistema de Adjudicación de becas, el cual tiene como propósito garantizar al estudiantado con matrícula consolidada en la Universidad de Costa Rica, en el marco de las disposiciones de este reglamento, las condiciones requeridas para la permanencia y graduación en la Universidad. Este sistema abarca el otorgamiento de becas a la población estudiantil para cursar estudios de pregrado, grado y posgrados financiados con fondos corrientes.*

Artículo 18. *Para mantener los beneficios otorgados, se deberá consolidar un total de 12 créditos por ciclo lectivo. En caso de consolidar una carga menor de 12 créditos, la OBAS aplicará al costo de los créditos consolidados el porcentaje de exoneración de matrícula que corresponda a la categoría de beca. El monto económico para gastos de carrera o carreras y el monto por reubicación geográfica se asignará, proporcionalmente, al número de créditos consolidados.*

Artículo 19. *El monto económico para gastos de carrera o carreras y el monto por reubicación geográfica se mantendrán, aunque no se consolide la carga académica señalada en el artículo anterior en los siguientes casos*

- a) *Imposibilidad de completar la carga académica debido a requisitos establecidos en los cursos del plan de estudio respectivo o cuando el o la estudiante presente necesidades educativas especiales, justificadas por el Centro de Asesoría y Servicios a Estudiantes con Discapacidad (CASED), reportado por la unidad académica mediante informe escrito a la OBAS.*
- b) *Estar cursando el último año lectivo del plan o planes de estudios o tener matriculado únicamente el trabajo final de graduación.*
- c) *Falta de cupo en los cursos correspondientes al plan de estudios, según el reporte del sistema de matrícula.*
- d) *Condición de estudiante madre o padre que asume, en forma exclusiva, la responsabilidad del cuidado, guarda y crianza de hijos e hijas menores de doce años, demostrada ante la OBAS. Esta circunstancia considera situaciones especiales como enfermedad o discapacidad del hijo o de la hija, la ausencia de redes de apoyo, entre otros.*

5. El reglamento de becas, vía excepción exime a madres y padres que asumen la responsabilidad exclusiva del cuidado, guarda y crianza de hijos e hijas menores de doce años de cumplir con ciertos requisitos de matrícula, lo cual refleja un importante reconocimiento de las dificultades que esta población estudiantil enfrentan al intentar equilibrar sus responsabilidades académicas con las de cuidado familiar.
6. Las personas estudiantes que tienen que asumir responsabilidades adicionales relativas al cuidado de familiares que requieren de asistencia para su vida diaria, las coloca ante una situación que conlleva un desafío que demanda de tiempo, energía y recursos emocionales, en cuyo caso podría resultar en dificultades para armonizar dichas responsabilidades con las obligaciones académicas, las cuales tendrían un impacto directo que afecta el desempeño y el rendimiento académico.
7. Para mitigar el impacto en el rendimiento académico es fundamental contemplar medidas de apoyo que procuren fomentar un entorno académico inclusivo para permitirle a la población estudiantil alcanzar su máximo potencial sin comprometer su permanencia y graduación en los proyectos de formación académica, independientemente de las responsabilidades de cuidado que puedan tener con sus familiares.
8. La modificación propuesta contempla lo discutido en la sesión n.º 6749, artículo 4, del Consejo Universitario, en el contexto del artículo 14 bis del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*, al señalar que la *Convención Colectiva de Trabajo de la Universidad de Costa Rica* en su artículo 73², usa el término de relación parental análoga, que significa que no se tiene una relación sanguínea, pero sí hay una relación emocional. Por su parte, con el concepto de afectiva se incorpora la inclusión de aquellas familias que conviven con personas que no tienen ninguna relación sanguínea, pero se tratan como tales, conviven como si fueran hijos o hijas, hermanos o hermanas, tíos o tías, abuelos o abuelas, sin tener parentesco o bien el caso de parejas del mismo sexo.
9. La reforma del artículo 19 posibilita que la población estudiantil mantenga la beca aunque no consolide la carga académica requerida. La Institución cumple con el propósito de contribuir a que esta población finalice sus proyectos académicos al permitirle invertir su tiempo en desarrollar tareas de cuidado y reducir el estrés, coadyuvando en su bienestar pese a su situación y a lo que conllevaría perder eventualmente el beneficio de la beca otorgada.
10. Esta reforma reconoce estas responsabilidades como una acción afirmativa para mantener la beca otorgada en aras de cooperar en la construcción de una sociedad justa, equitativa y que potencie el desarrollo integral, así como de garantizar el acceso a la educación superior de manera inclusiva.

ACUERDA

Solicitar se publique en consulta a la comunidad universitaria, el nuevo inciso e), en el artículo 19, del *Reglamento de Adjudicación de becas a la población estudiantil*, con el fin de mantener la beca otorgada a aquella población estudiantil que dedica tiempo a labores de cuidado, en procura de favorecer la permanencia y graduación en la Institución; de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, tal como aparece a continuación:

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|--|--|
| CAPÍTULO III Regulaciones para el otorgamiento de las becas | CAPÍTULO III Regulaciones para el otorgamiento de las becas |
| <p>ARTÍCULO 19. El monto económico para gastos de carrera o carreras y el monto por reubicación geográfica se mantendrán, aunque no se consolide la carga académica señalada en el artículo anterior, en los siguientes casos:</p> <p>(...)</p> <p>d) Condición de estudiante madre o padre que asume, en forma exclusiva, la responsabilidad del cuidado, guarda y crianza de hijos e hijas menores de doce años, demostrada ante la OBAS. Esta circunstancia considera situaciones especiales como enfermedad o discapacidad del hijo o de la hija, la ausencia de redes de apoyo, entre otros.</p> | <p>ARTÍCULO 19. El monto económico para gastos de carrera o carreras y el monto por reubicación geográfica se mantendrán, aunque no se consolide la carga académica señalada en el artículo anterior, en los siguientes casos:</p> <p>(...)</p> <p>d) Condición de estudiante madre o padre que asume, en forma exclusiva, la responsabilidad del cuidado, guarda y crianza de hijos e hijas menores de doce años, demostrada ante la OBAS. Esta circunstancia considera situaciones especiales como enfermedad o discapacidad del hijo o de la hija, la ausencia de redes de apoyo, entre otros.</p> |

2. **ARTÍCULO 73. PERMISOS POR DECESO DE PARIENTES.** La Universidad otorgará a la persona trabajadora un permiso con goce de salario por cinco días hábiles posteriores al fallecimiento, dentro del país, de cualquiera de sus progenitores, hermana o hermano, del cónyuge, pareja de hecho del mismo o diferente sexo o de una persona con la que haya tenido **una relación parental análoga**. (la negrita no es del original)

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---------------|--|
| | <p><u>e) Condición de estudiante que asume, en forma exclusiva, la responsabilidad del cuidado de parientes hasta de segundo grado, de una persona con la que haya tenido una relación parental análoga o una relación afectiva, con necesidades especiales demostrada ante la OBAS. Esta circunstancia considera situaciones especiales como enfermedad o discapacidad, entre otros.</u></p> |

ACUERDO FIRME.

Nota del editor: Las observaciones a esta consulta deben hacerse mediante el siguiente enlace: <https://consultas.cu.ucr.ac.cr>

REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 47, INCISO A)

Acuerdo firme de la sesión n.º 6845, artículo 5, del 15 de octubre de 2024

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece que es función del Consejo Universitario:

k) *Aprobar o promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica, después de transcurridos al menos 30 días hábiles de la publicación del proyecto en la Gaceta Universitaria (...).*

2. La Comisión de Régimen Académico remitió una propuesta para modificar el artículo 47, inciso a), del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*, cuyo objetivo es limitar el ascenso por este rubro y que se continúe favoreciendo aquel que deriva de la producción académica, sin detrimento de que las personas opten por una formación multidisciplinar o interdisciplinaria (CRA-211-2022, del 8 de marzo de 2022 y CRA-1643-2022, del 17 de octubre de 2022).

3. El artículo 47, inciso a), del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente* establece:

ARTÍCULO 47. Las condiciones que deben tomarse en cuenta para el ascenso, serán objeto de la siguiente valoración:

a. Grado Académico:

Bachillerato Universitario: 10 puntos

Licenciatura: 15 puntos

Maestría: 25 puntos

Doctorado con carácter de posgrado: 35 puntos

En el cómputo total se tomará en cuenta únicamente el grado más alto que el interesado tenga en el campo correspondiente. Además, por la mitad de su valor se computarán los grados más altos obtenidos en otros campos que sean diferentes al primero y que no hayan servido para llenar los requisitos de entrada al segundo. Si para obtener el título más alto (posgrado) ha servido de base la licenciatura en otra disciplina, deberán reconocerse 5 puntos adicionales si en esa disciplina no hay bachillerato.

4. Desde 2019, en los informes de labores de la presidencia de la Comisión de Régimen Académico se han externado inquietudes sobre la asignación de puntaje por grados académicos obtenidos en campos diferentes al campo de formación base de la persona, principalmente al considerar que la proliferación de ofertas académicas de tramos

cortos y su articulación con titulaciones existentes podría estar generando, con sustento normativo, desventajas en la asignación de puntajes entre el personal docente, según su trayectoria formativa.

5. La Dirección del Consejo Universitario trasladó a estudio de la Comisión de Docencia y Posgrado la propuesta de modificación del artículo 47, inciso a), del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente* (Pase CU-28-2022, del 7 de abril de 2022). El estudio efectuado, mediante el Dictamen CDP-10-2023, del 11 de diciembre de 2023, concluyó que:

5.1. La formación académica sólida es vital para el ejercicio de la labor docente universitaria. Las competencias adquiridas por el profesorado en su formación deben hacerse patentes en los distintos ámbitos del quehacer universitario, en especial mediante una labor de excelencia, con una producción académica que aporte conocimientos novedosos, o bien, propicie transformaciones en el desarrollo del país. Esto resulta fundamental para los fines de una universidad sustentada en la investigación, la acción social y la docencia, como lo es la Universidad de Costa Rica.

5.2. El Régimen Académico favorece el ascenso por la vía de grados y títulos, a lo cual se suma la posibilidad de obtener un puntaje adicional considerable por diplomas en otros campos distintos a la formación inicial, sin que actualmente exista un límite en la cantidad de titulaciones que pueda someterse para reconocimiento institucional.

5.3. Los datos suministrados por la Comisión de Régimen Académico indican que una de cada cinco personas docentes en propiedad tiene puntaje asignado por titulaciones en otros campos; y en el caso de las categorías más altas del Régimen Académico, se observa que, para una de cada cuatro personas, este puntaje supera el puntaje total por publicaciones y obras.

5.4. Existe una preocupación por la proliferación de ofertas formativas, consideradas laxas, tanto en ámbito nacional como internacional, sin que exista un control riguroso de la calidad académica por parte de las autoridades nacionales competentes, las cuales la Universidad está legalmente compelida a reconocer. Esta circunstancia se

presenta como un factor externo que podría tergiversar el sistema de mérito institucional.

- 5.5. La interdisciplinariedad plantea desafíos a la forma en que estructuralmente se organizan las áreas académicas, en especial de cómo valorarla y determinar las contribuciones que cruzan las disciplinas trascendiendo un campo específico. La organización actual permite una estructura organizativa funcional operativa administrativamente, pero, en lo académico, genera dificultades y limitaciones que las formas emergentes de generar conocimientos ponen en cuestionamiento desde varias décadas atrás.
- 5.6. La modificación resulta oportuna, por cuanto permite continuar el reconocimiento del esfuerzo por formarse en un campo distinto al inicial de formación de la persona, pero, a la vez, regula el crecimiento que por este rubro se puede obtener dentro del Régimen Académico. Esa ha sido una preocupación que, desde 2019, la Comisión de Régimen Académico viene manifestando, como órgano operador de buena parte del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*.
6. En la sesión n.º 6803, artículo 7, del 16 de mayo de 2024, el Consejo Universitario acordó publicar, en consulta a la comunidad universitaria, la reforma al artículo 47, inciso a), del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*. La propuesta de reforma fue publicada en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 35-2024, del 22 de mayo de 2024. El periodo de consulta abarcó del 22 de mayo al 3 de julio del año en curso y las observaciones recibidas se encuentran en el expediente del caso.
7. La Comisión de Régimen Académico se refirió a la complejidad evaluativa asociada al concepto de campo que se incorporó al *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente* en 1982, a saber:

(...) la variabilidad en la complejidad del concepto campo, reside en términos operativos -entre otros aspectos- en la diáspora de titulaciones producto de la super especialización disciplinar, así como de la creciente relación inter, trans y multidisciplinar entre áreas de formación, en otros momentos consideradas epistémicamente distantes.

El tema no es de ocupación reciente para la CRA, por ello para tener una base académica de análisis en este mismo tema, la Comisión realizó una consulta a expertos epistemólogos de la institución sobre la noción de campo (...). En los aportes obtenidos se denotan similitudes, discrepancias e interrogantes; pero también coincidencia en que la misma normativa institucional, hace un uso no siempre sistemático de conceptos como disciplina, campo y área, lo cual, en el marco de la aplicación de la normativa de referencia, tiende

más a ser una variable que complejiza el análisis -en algunos casos más que otros- que servir de marco delimitador para la operacionalización y cumplimiento de la norma, al menos en el contexto actual (...) (CRA-1009-2023, del 16 de junio de 2023, pág. 2).

8. Entre las personas especialistas en epistemología consultadas, el razonamiento del Dr. Sergio Rojas Peralta evidencia la conveniencia de prescindir del concepto de campo y utilizar otros criterios más concretos que permitan determinar si corresponde asignar puntaje por un grado y título adicional a los que ya han sometido a valoración. La argumentación del Dr. Rojas Peralta sostuvo:

(...) se puede apreciar que la normativa universitaria asocia “disciplina” con “campos” (v.gr. RRA, art.33A, inc.b, 38bis y 32A, inc.c, §5), y a veces con “especialidad” (v.gr. RRA, art.33A, inc.a), con la dificultad de deber distinguir “campo” y “área”. Vale la pena adelantar el hecho de que en la mayor parte de los textos, la referencia a “campo” se da en el contexto administrativo o contractual, más que una definición académica. El contexto administrativo está sin embargo asociado indefectiblemente al académico. Esto también es significativo porque según difieran las tradiciones y las universidades, una disciplina puede estar ubicada en un área diferente o, dicho de otra manera, estar las áreas y los campos organizados de manera diferente.

(...)

De hecho, parece que el Reglamento (RRA, art.47, inc. a) va en esta dirección, pues el puntaje se asigna bajo la misma titulación. Es obvio que los nombres de los títulos, las especialidades concretamente, pueden mostrar diferencias dentro de una disciplina, en razón de lo cual pueden no coincidir con la titulación raíz. Por ejemplo, una “Licenciatura en Filosofía” y un “Doctorado en racionalidad”. Es evidente que el doctorado es en filosofía, probablemente reforzado por el que sea otorgado por un departamento de Filosofía. Así, un diploma de “Doctorado en Filosofía del Derecho” podría considerarse de un campo o de otro (Filosofía o Derecho) y la respuesta de a qué campo corresponda se responde frente al artículo en discusión de dos maneras: o atendiendo al cursus que ha desarrollado la persona solicitante (si tiene una carrera o dos, y sobre cuál se ubicaría ese último título: si sólo tiene una formación, no podría leerse como formando parte de una segunda; pero esto tiene que ver más con la solución que proporciona el artículo que con la especificad del término “campo”) o atendiendo al departamento que extendió el diploma (si es un departamento de Derecho, de Filosofía, etc). Se trata de un ejemplo donde el diploma no es ni interdisciplinario, ni multidisciplinario, sino la especialidad en una disciplina (...) (CRA-1009-2023, del 16 de junio de 2023, pág. 3).

9. El *Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria estatal* define grado y título de la siguiente manera:

Título: Es uno de los elementos que contiene el diploma y designa el objeto del conocimiento o del quehacer humano en la que el individuo ha adquirido ciertas habilidades y destrezas. El título, en su alcance más simple, designa el área de acción en que ha sido formado y capacitado.

Grado: Es el elemento del diploma que designa el valor académico de los conocimientos y habilidades del individuo, dentro de una escala creada por las Instituciones de Educación Superior para indicar la profundidad y amplitud de esos conocimientos y habilidades en cuanto estos puedan ser garantizados por el diploma.

10. El artículo 205 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* diferencia entre grado académico y título, empero, este segundo elemento, cuyo valor es fundamental para determinar las características de la formación cursada utiliza el concepto de campo dentro de su propia definición, en igualdad de condiciones a otros conceptos, esto, hace que pierda precisión como criterio evaluativo para discriminar entre las formaciones cursadas. El artículo señala:

ARTÍCULO 205.- *La Universidad confiere títulos con los siguientes grados o niveles académicos: bachillerato universitario, licenciatura, maestría y doctorado académico, estos dos últimos como culminación de estudios de posgrado. El grado o nivel académico se refiere a la extensión y la intensidad de los estudios realizados. El título se refiere al área del conocimiento, carrera o campo profesional en el cual se otorga el grado académico y designa el área de acción del graduado. La Universidad consignará en los diplomas tanto el grado o nivel académico como el título.*

11. En el punto 3 sobre la caracterización de los grados según su nivel, el *Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria estatal* omite referirse a conceptos polisémicos como área académica, campo académico o disciplina académica para determinar el ámbito de la formación cursada, sino que circunscribe a un término más concreto y operacionalizable, como los requisitos del programa universitario cursado, es decir, remite al plan de estudios correspondiente.
12. La Comisión de Docencia y Posgrado analizó las observaciones recibidas las cuales no adicionaron elementos que permitieran reconsiderar el propósito de la reforma consultada, de conformidad con el Dictamen CDP-10-2023, del 8 de setiembre de 2023 y el acuerdo del Consejo Universitario de la sesión n.º 6803, artículo 7, del 16 de mayo de 2024. Únicamente, se recomienda un ajuste para sustituir el concepto de campo e incorporar conceptos más delimitados como similitud y no equiparación de los

programas de estudio, debido a las complejidades que reviste determinar límites disciplinares particulares en ciertas ofertas formativas en la actualidad.

ACUERDA

Aprobar la modificación del artículo 47, inciso a), del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente* y su respectivo transitorio para que se lean de la siguiente manera:

ARTÍCULO 47. Las condiciones que deben tomarse en cuenta para el ascenso, serán objeto de la siguiente valoración:

a. Grados académicos:

Se otorgará por grado académico el siguiente puntaje:

Bachillerato universitario: 10 puntos

Licenciatura: 15 puntos

Maestría: 25 puntos

Doctorado con carácter de posgrado: 35 puntos

En el cómputo total se tomará en cuenta, únicamente, el grado más alto que la persona docente presente. De forma adicional, se podrá someter a valoración otros grados académicos obtenidos que no sean equiparables a los primeros evaluados. Estos se computarán por la mitad del valor correspondiente por grado académico, y así sucesivamente de forma descendente, según la relación de cantidad de grados académicos y títulos obtenidos, de conformidad con la siguiente tabla:

| Grado y título adicional | Cantidad | | | |
|--------------------------|----------|------|------|---------|
| | 1 | 2 | 3 | 4 o más |
| Bachillerato | 5,00 | 2,50 | 1,25 | 0,62 |
| Licenciatura | 7,50 | 3,75 | 1,87 | 0,93 |
| Maestría | 12,50 | 6,25 | 3,12 | 1,56 |
| Doctorado | 17,50 | 8,75 | 4,37 | 2,18 |

Transitorio a la reforma del artículo 47, inciso a) sobre grados académicos adicionales

Las solicitudes de ascenso en Régimen Académico para reconocimiento de puntaje por grado académico en otro campo diferente al primero presentadas ante la Comisión de Régimen Académico, de manera previa a la publicación en *La Gaceta Universitaria* de la presente reforma al artículo 47, inciso a), se resolverán con los criterios y procedimientos vigentes al momento de su presentación.

ACUERDO FIRME.

MODIFICACIÓN IV A LA RESOLUCIÓN VIVE-10-2024

Calendario Estudiantil Universitario 2024

CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO, San Pedro de Montes de Oca, a las once horas del día diez de octubre de dos mil veinticuatro. Yo Patricia Quesada Villalobos, vicerrectora *a.i* de Vida Estudiantil de la Universidad de Costa Rica, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 49 inciso ch) y 54 inciso h) del *Estatuto Orgánico*, en el *Reglamento general de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil*, y de conformidad con las disposiciones de los *Reglamentos de Ciclos de Estudio de la Universidad de Costa Rica y Régimen Académico Estudiantil*, y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Que la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, por medio de la Resolución ViVE-10-2024, del día veintiuno de febrero de 2024, derogó la Resolución ViVE-249-2023 y aprobó la programación de actividades del Calendario Estudiantil Universitario 2024.

SEGUNDO. Que mediante el oficio SA-D-1342-2024, la Sede del Atlántico solicitó la autorización para ampliar el periodo de graduación en las sedes regionales establecido en el Calendario Estudiantil Universitario extendiéndolo hasta el 26 de octubre, con motivo de la graduación de la tercera cohorte de la carrera de Bachillerato en Ciencias de la Educación en I y II Ciclos con Énfasis en Lengua y Cultura Cabécar, y de la salida lateral de Diplomado en Ciencias de la Educación en Lengua y Cultura Cabécar para I y II Ciclos.

TERCERO. Que mediante el oficio ORI-4324-2024, la Oficina de Registro e Información remite a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil la solicitud de extensión del periodo de graduación en las sedes regionales hecha por la Sede del Atlántico mediante el oficio SA-D-1342-2024.

CUARTO. Que mediante el oficio ViVE-2283-2024, la Vicerrectoría de Vida Estudiantil autoriza la ampliación el periodo de graduación en las sedes regionales hasta el 26 de octubre de 2024, solicitada por la Sede del Atlántico mediante el oficio SA-D-1342-2024.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la elaboración, aprobación y difusión del Calendario Estudiantil Universitario le corresponde a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, de conformidad con las funciones encomendadas al vicerrector o vicerrectora de Vida Estudiantil en el *Estatuto Orgánico*, y desarrolladas en el *Reglamento general de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil*.

En este orden normativo establece:

Artículo 54.- Corresponderá específicamente al Vicerrector o a la Vicerrectora de Vida Estudiantil:

(...)

h) *Elaborar, aprobar y difundir, anualmente, el Calendario estudiantil universitario, en coordinación con las instancias vinculadas con la gestión de los asuntos relativos a la población estudiantil.*

Artículo 4.- Funciones de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil:

(...)

i) *Elaborar, aprobar y difundir el Calendario Estudiantil Universitario, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.*

SEGUNDO. Que de manera consistente con las competencias de cita, la Vicerrectoría de Vida Estudiantil articuló la elaboración del Calendario Estudiantil Universitario del año 2024 con las Oficinas de Administración Financiera (OAF), Becas y Atención Socioeconómica (OBAS), Bienestar y Salud (OBS), Orientación (OO), Registro e Información (ORI), el Sistema de Estudios de Posgrado (SEP), y la Dirección del Trabajo Comunal Universitario de la Vicerrectoría de Acción Social (VAS); en su condición de instancias vinculadas con la gestión de las actividades institucionales propias del ámbito de la vida estudiantil asociadas con los procesos de admisión, permanencia y graduación, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico universitario.

POR TANTO,

LA VICERRECTORÍA DE VIDA ESTUDIANTIL DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

RESUELVE:

1. Realizar la modificación solicitada por la Sede del Atlántico para ampliar el plazo de graduación en las sedes regionales hasta el 26 de octubre de 2024, de manera que se lea correctamente que la segunda graduación ordinaria en dichas sedes se llevará a cabo del 21 al 26 de octubre de 2024

| Actividad | Fecha | |
|---|------------|------------|
| | Inicio | Final |
| II Graduación Ordinaria en Sedes Regionales, 2024 | 21/10/2024 | 26/10/2024 |

NOTIFÍQUESE:

1. Al Consejo Universitario, para su publicación en *La Gaceta Universitaria*.

Mag. Patricia Quesada Villalobos
Vicerrectora *a.i*.

Nota del editor: *Las resoluciones publicadas en La Gaceta Universitaria y sus Alcances son copia fiel del original recibido en el Consejo Universitario.*